

ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ		Referencia	26417
Cliente	AYUNTAMIENTO DE GAVA		
Letrado	GLORIA JIMENEZ PERAGON	16336-20	
Procedimiento	237/19-2A	CONT-ADVO. 12	
Notificación	01/10/2020	Resolución	28/09/2020
Procesal			

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404
 FAX: 935549791
 EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198005058

Procedimiento abreviado 237/2019 -2A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 091100000023719
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona
 Concepto: 091100000023719

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: XXX

Parte demandada/Ejecutado: MAPFRE ESPAÑA CIA.
 DE SEGUROS Y RÉASEGUROS, S.A.,
 AYUNTAMIENTO DE GAVA
 Procurador/a: Alfredo Martinez Sanchez
 Abogado/a:

Procurador/a: XXXX
 Abogado/a: XXXXXX

SENTENCIA Nº 151/2020

En Barcelona, a 28 de septiembre de 2020

Magistrada: IRENE URBÓN REIG

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 6 de junio de 2019 se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo que ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 1.248,94 euros.

TERCERO.- Habiéndose celebrado la vista, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, quedaron éstas conclusas para dictar sentencia.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto determinar si procede declarar la obligación del Ayuntamiento de Gavà de indemnizar al recurrente, por los daños en el vehículo matrícula 5285 FTR, consecuencia de la caída de la rama de un árbol, cuando el vehículo se encontraba aparcado en la calle de la Imaginación de Gavà, a la altura del número 15, hechos que no han sido discutidos por la demandada.

La parte demandada ha alegado como cuestión previa la inadmisibilidad del recurso, por estar el reclamante desistido de su reclamación. Y ello porque el 28 de junio de 2019 se requirió al reclamante a través de la Letrada para que procediese a presentar la reclamación por conducto informático, registro electrónico municipal, conforme prevé el artículo 14 punto 2 c) de la Ley 39/2015, no habiendo sido atendido el requerimiento, por lo que de conformidad con el artículo 73.3 de la Ley 39/2015 se la tuvo por desistida y por decaída la reclamación.

Consta en el expediente administrativo que la reclamación fue presentada presencialmente, en la Generalitat de Catalunya, Oficina d' Afers Socials i Famílies de Sant Feliu de Llobregat, por la misma Letrada que ha formulado la demanda. Consta además que en fecha 28 de junio de 2019 se emitió un requerimiento de subsanación, para presentar la reclamación por vía electrónica, que fue notificado el 8 de julio de 2019, sin que conste que fuera atendido. Sin embargo, no obra en el expediente ninguna resolución en la que se tenga por desistida a la parte reclamante.

Ahora bien, la falta de presentación de una solicitud cumpliendo los requisitos legales sería causa de inadmisibilidad, al no haberse agotado, por no haberse iniciado correctamente, la vía administrativa.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14.2 c) de la Ley 39/2015: *"2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos: ...c) Quienes ejerzan*





una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.”

Dentro de este colectivo se encuentran los abogados, siendo una abogada la que presentó la reclamación.

Conforme al artículo 68.4 de la misma Ley: *“4. Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.”*

La Administración demandada, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 68.4 de la misma Ley, requirió a la parte solicitante para que subsanara la solicitud mediante su presentación electrónica. Este requerimiento consta que fue notificado a la letrada por vía electrónica el día 8 de julio de 2019, y no consta que fuera atendido. Por tanto, y conforme al mismo artículo, no puede tenerse por presentada a efectos de iniciar el procedimiento la solicitud presentada presencialmente. Es por ello que procede declarar la inadmisibilidad del recurso al amparo del artículo 69 c) en relación con el artículo 25 de la LJCA, al no haberse agotado, por no haberse iniciado en la forma legalmente establecida, la vía administrativa.

SEGUNDO. Dado que el requerimiento de subsanación se realizó una vez presentada la demanda, transcurridos 8 meses desde que la solicitud tuvo entrada en el Ayuntamiento, puede decirse que antes de la demanda se generó una situación de incertidumbre sobre las razones de la falta de resolución del expediente que determina que no deban imponerse las costas.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, resolviendo dentro de los límites de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se dicta el siguiente





FALLO

INADMITIR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de XXXX, sin expresa condena en costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 81 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, ante este Juzgado

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

